
REYNALDO BENITO A. BIGNONE

PROCURADOR GENERAL:

Resulta inadmisibile el pedido de los recurrentes en el sentido de que el Procurador General se excuse de entender en la causa, fundado en un supuesto prejuzgamiento, pues dicho funcionario no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instrucciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes les imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones de ningún tipo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde que la Corte se expida acerca de cuál es la jurisdicción que debe conocer en los hechos que se atribuyen al procesado, pues las discrepancias suscitadas en relación al tema, están produciendo al acusado, quien se encuentra detenido, un grave perjuicio por la demora en la sustanciación de la causa y por la falta de certeza sobre cuál es el juez o Tribunal que le ha de juzgar y al que debe acudir en demanda de sus derechos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La Ley Fundamental, en su art. 16, sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios. Tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos debiendo su origen al precepto del art. 67, inc. 23 de la Constitución. En ejercicio de esas amplias atribuciones el Congreso por ley 23.049, promulgada el 13 de febrero último, ha reformado las disposiciones del Código de Justicia Militar, restringiendo para el futuro la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses y estableciendo un recurso de apelación amplio dirigido a permitir que la Justicia Civil revise las decisiones adoptadas por aquéllos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Según resulta de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 y de su remisión a lo establecido por el art. 108, inc. 2º de la redacción anterior del Código de Justicia Militar, los hechos que se imputan al procesado, que se dicen cometidos en 1976, son de conocimiento, en primera instancia, de la justicia castrense, cuya decisión es revisable por la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, conforme lo previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar. La actuación de la justicia castrense para conocer, con ese alcance, en los hechos que se imputan al procesado no es incompatible con las garantías constitucionales que en su apoyo invocan los querellantes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las modificaciones introducidas por la ley 23.049 importan un avance para una adecuada y congruente hermenéutica legal, al acomodar las prescripciones del Código de Justicia Militar a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional. Ello así, toda vez que ha eliminado los últimos resabios de los fueros personales que existían en nuestra legislación. La abolición de éstos, establecida en toda la República y consagrada en la Constitución Nacional, significa que ningún militar goza ya del privilegio de ser juzgado por tribunales militares, por razón de su estado, es decir, de su carácter de militar o individuo del ejército en causas civiles o por delitos que no impliquen violación de la ordenanza y cuyo juzgamiento corresponda a otra jurisdicción según la naturaleza de dichos delitos.

TRIBUNALES MILITARES.

Los tribunales militares son órganos no judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales, las que sólo comprenden las infracciones de las leyes militares; aquéllos, al igual que todos los órganos que integran la admi-

nistración y el gobierno de la Nación, están bajo el gobierno de la ley y sometidos al control de la constitucionalidad de sus actos. La Corte tiene la más alta jurisdicción nacional y es atribución suya señalar cómo la ley debe aplicarse a las Fuerzas Armadas.

TRIBUNALES MILITARES.

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su rango o condición, están sujetos a las leyes y tribunales ordinarios del país, además de las reglamentaciones básicas y las leyes especiales propias de la disciplina militar. Estas leyes y reglamentos son sancionados por el Congreso en ejercicio de la facultad que la Constitución Nacional le confiere en su art. 67, inc. 23; por lo tanto está fuera de cuestión la atribución del Congreso para legislar sobre el juicio y el castigo de los delitos militares y atribuir a los tribunales militares autoridad para fallar sobre cualquier caso que corresponda a su jurisdicción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es constitucionalmente válido el art. 10 de la ley 23.049, en tanto establece la competencia militar para conocer, mediante el procedimiento sumario de los delitos cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen comprendidos en el Código Penal y las leyes complementarias contenidas en los incs. 2, 3, 4 y 5, del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción. Ello así, pues la norma en cuestión ha plasmado los límites propios del fuero militar en tanto cabe considerar al mismo fuero real o de materia, haciendo desaparecer el agravio que a la garantía de la igualdad ante la ley —en tanto ella importa, entre otros aspectos, la igualdad de jurisdicción— ocasionaba la doctrina fundada en la existencia de fueros personales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia militar, si los hechos denunciados, que *prima facie* podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios, fue reiteradamente sostenida por la Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existencia, y conforme al cual tales hechos habrían de ser juzgados por los jueces castrenses.

LEY: Derogación.

Para declarar la insubsistencia de normas legales particulares como consecuencia de la *abrogatio* de una ley superior, no basta señalar que aquéllas se dictaron en ocasión de la vigencia de la última o aun con explícita referencia a ella. Es necesario, además, examinar si tales normas particulares son verdaderamente incompatibles o no con el sistema general de la ley que se restablece, pues solamente en el primer supuesto la *abrogatio* de ésta producirá la insubsistencia de las normas particulares que tenían su razón de ser en aquélla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 29 de la reforma constitucional de 1949 no ha innovado en la materia, desde que sólo estableció la jurisdicción de excepción que ya existía en los códigos militares anteriores a la mencionada reforma. Los principios que regulan la jurisdicción castrense no fueron modificados por esa reforma; se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La excepción mantenida en el art. 10 de la ley 23.049, lo es con la finalidad de resguardar la garantía del juez natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El recurso establecido por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso, que somete la sentencia dictada por la justicia militar a la revisión de la justicia civil, permite descartar la presunta violación al art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que, al par que se mantiene la jurisdicción castrense, velándose por la garantía del juez natural se somete a aquélla a la revisión y control de la justicia civil, resguardándose de tal manera el mencionado principio de igualdad ante la ley. Tal principio tampoco conculca el del juez natural, toda vez que en este supuesto no se saca al justiciable de aquél.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No puede considerarse que el art. 10 de la ley 23.049 importe la consagración legislativa de una violación a la garantía de la defensa en juicio o del debido proceso legal contemplada desde la óptica de los damnificados.

Ello así, toda vez que la ley ha brindado amplios alcances al recurso establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar agregado por el art. 7º de la ley 23.049, mediante el cual aquellas personas particularmente ofendidas por los delitos investigados podrán acceder a la atención de todos sus reclamos. Esta conclusión no puede ser enervada sobre la base de una eventual privación de justicia que provendría de la concentración en un solo Tribunal —Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— de la tramitación y juzgamiento de todas las causas que sobre hechos similares a los en ésta investigados se pudieren plantear en el país en el breve lapso fijado al efecto, toda vez que al ser necesario para asentar sólidamente las bases sobre las que deberá edificarse la democracia, el rápido esclarecimiento de los sucesos acaecidos en el país con motivo de la represión del terrorismo, la concentración mencionada y el tiempo fijado para su análisis y juzgamiento aparecen como los medios idóneos para alcanzar dicho fin.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien los jueces no deben declinar su función de mantener el imperio de la Constitución, la invalidez constitucional de alguna norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica, extremos que no se configuran en el caso, donde la ley 23.049 brinda adecuada solución a los diversos principios constitucionales en pugna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

En ejercicio de amplias facultades que le son propias el Congreso ha diseñado un mecanismo legal dirigido a proveer al juzgamiento de los abusos cometidos bajo invocación de la lucha contra el terrorismo durante el lapso a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049. A tal fin el poder legislativo ha tenido en mira, por un lado, tutelar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) de los imputados frente a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y, por otro, rodear el juzgamiento de esos hechos de un conjunto de medidas orientadas a asegurar que los trámites satisfagan las garantías del debido proceso de las partes —procesado, fiscal y particular damnificado— que intervienen en ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones

en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas. Ello es así, en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la siguiente restricción de los derechos individuales afectados.

LEY: Interpretación y aplicación.

Existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La cuestión de si una ley es nula por ser repugnante a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada, que debe ser raras veces, sino jamás, decidida afirmativamente en un caso dudoso, ya que es doctrina admitida que en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley y eso aunque la duda fuese razonable. De ese principio se infiere que la Corte al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto es el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes.

LEY: Principios generales.

Tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan operan plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No obsta a la apertura del recurso extraordinario el carácter procesal del art. 10 de la ley 23.049, si las cuestiones suscitadas comprometen de modo grave intereses públicos de magnitud y afectan instituciones fundamentales de la Nación (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El delito de privación ilegal de libertad, por ser de carácter permanente se comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva. Por lo tanto es lícito afirmar, que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049 y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido cometido con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso su perpetración (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, ha previsto, mediante la sanción de la ley de reformas al Código de Justicia Militar, un régimen permanente para ella acorde con las verdaderas exigencias de la Constitución al respecto y, a través de varias disposiciones de dicha ley, ha establecido las vías judiciales para encarar el grave y doloroso problema derivado del método y las consecuencias del accionar anti-subversivo, causa a su vez de un trauma moral cuya superación por la verdad y la justicia configura un presupuesto indispensable para la construcción de una comunidad democrática apoyada en los preceptos básicos de la ética inspiradora de nuestra cultura. Al proveer el legislador al enjuiciamiento de los delitos cometidos en el curso de aquella actividad represiva ha preferido establecer un procedimiento fundado en la concentración de las causas que ha de dar lugar a una serie de procesos principales cuyo juzgamiento en primera instancia tocará al más alto Tribunal Militar y, en revisión a los Tribunales Federales de Apelación, especialmente, a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

En los supuestos de delitos cometidos según un plan concertado que se extiende a varias jurisdicciones, si bien no se da una estricta indivisibilidad de los hechos, las excepcionales circunstancias de la perpetración de los delitos, aparentemente cometidos de manera que no puede calificar-

se de independiente, aconseja su investigación unificada. Si, en el caso, se estimase como el a quo que las privaciones ilegítimas de la libertad, cuyo cese anterior a la vigencia de la ley 23.049 no se ha comprobado, quedan excluidas del procedimiento que estatuye el art. 10, se verían en buena medida frustrados los propósitos legislativos tendientes a superar las consecuencias del accionar antisubversivo (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 100 bis del Código de Justicia Militar añadido por el art. 9º de la ley 23.049 otorga derechos para presentarse en la causa de jurisdicción militar a los parientes de las personas víctimas de "privación ilegítima de la libertad no concluida", previsión ésta que tendría poco o ningún efecto si se admitiese la interpretación restrictiva del art. 10 de la ley 23.049 que sustenta la sentencia en recurso; máxime si la cuestión concerniente a la aplicabilidad al caso de la mencionada ley no se agota considerando sólo el problema de la inclusión de los delitos permanentes en su esfera temporal de validez, pues no cabe excluir que, como lo sugieren las circunstancias —*prima facie*— comprobadas de esta causa, la privación de la libertad concorra con atentados a la integridad física ya completamente consumados. En consecuencia, con arreglo a su *ratio* dicha norma resulta aplicable al caso, debiéndose revocar la sentencia y pasar los autos al conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a la doctrina clásica de la Corte, la justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23, de la Constitución que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar. Por otra parte el Presidente de la Nación, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas según el art. 86, inc. 15, posee el poder de aplicar las normas penales referidas, si bien a través de los órganos jurisdiccionales que el Congreso ha creado, reglamentando así este aspecto de la función de comando del Presidente (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Dado su origen, los tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, se hallan fundamentalmente subordinados al Poder Ejecutivo, y la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 94 y 100 de la Constitución no tiene por materia a las normas penales militares, aunque ellas sean objeto de legislación nacional. A raíz de ello, tampoco resulta aplicable a su respecto el art. 95 de la Constitución, cuya propia ubicación sistemática indica que está destinado a excluir toda ingerencia del Ejecutivo respecto del ejercicio independiente de las funciones judiciales que define el art. 100. Esta doctrina tradicional no resulta ya compatible con la conciencia jurídica actual de la sociedad argentina, puesta de manifiesto especialmente en el debate y la sanción de la ley 23.049 (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CORTE SUPREMA.

Todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Carta Magna el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, según el caso. Ello no se opone a la existencia de tribunales de justicia que no se hallen incluidos entre los que forman parte del Poder Judicial; pero la aplicación de las normas federales por instancias diferentes a las que integran el Poder Judicial de la Nación resulta válida en tanto medie la posibilidad de que la Corte Suprema, único órgano judicial de la Nación creado directamente por la ley fundamental, decida en definitiva las cuestiones de interpretación de tales normas, al menos cuando ellas revistan el interés institucional a cuya tutela apunta el art. 101 de la Constitución (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es objetable que el Congreso instituya órganos jurisdiccionales de aplicación del derecho penal militar fundado en los poderes del art. 67, incs. 23 y 24, para que actúen en la esfera de comando reservada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 15, siempre que al hacerlo no cree un privilegio personal fundado en la simple posesión del estado militar, sino un fuero real o de causa, basado en las peculiaridades de la organización castrense. En este sentido, la distinción jurisprudencial entre fueros personales prescriptos por el art. 16 de la Constitución y los reales o causa resulta perfectamente admisible (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No cabe aceptar de la doctrina tradicional que los tribunales militares que entendió creados en virtud de atribuciones de guerra del Congreso y del Presidente, ejerciten, cuando aplican las normas penales militares, un poder jurisdiccional distinto —en su substancia— del que define el art. 100 de la Constitución. Si ello fuera así, las decisiones de esos tribunales no judiciales no serían revisables por los tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal. Como obviamente, ninguna facultad asiste al respecto a los órganos judiciales provinciales, la consecuencia de dicha doctrina sería la que siempre tuvo, o sea, excluir de toda revisión judicial a las decisiones del fuero castrense: tanto la que la Corte Suprema tiene el poder de ejercer en su condición de intérprete último del derecho federal, como la destinada a satisfacer los requerimientos de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Ley Fundamental (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La revisión de las decisiones del fuero castrense ha sido establecida por la ley 23.049, cuya constitucionalidad implica el rechazo de la idea de que el poder jurisdiccional de los tribunales militares sea diferente y excluyente del definido por el art. 100 de la Constitución (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Si bien los tribunales militares no son parte del sistema judicial federal establecido con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución sino que son creados al amparo de las atribuciones militares del Congreso, ejercitan poderes jurisdiccionales abarcados por el art. 100 de la Ley Fun-

damental, resulta que las prohibiciones del art. 95 rigen también respecto de la jurisdicción militar, conclusión ésta que se advierte ya recibida en varias disposiciones de la ley 23.049. Así, para el caso de los procesos que se sustancien con arreglo a las previsiones del art. 10, como ocurriría con el caso, se ha suprimido la exigencia de que para proceder a la instrucción deba mediar orden del comando respectivo, y se consagra el ejercicio autónomo de la acción pública por parte del fiscal militar. De modo general se suprime, asimismo, el tradicional requisito del "cúmplase" para cualquier sentencia emanada del fuero castrense cuando medie la actuación del tribunal federal, revisor (art. 445 bis, inc. 8º *in fine* del Código de Justicia Militar, introducido por el art. 7º de la ley 23.049) (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La creación de tribunales militares destinados a aplicar al personal militar las normas penales que el Congreso dicta como instrumento para el gobierno de las Fuerzas Armadas reconoce base constitucional, en tanto las leyes que los organicen permitan una adecuada revisión en sede del Poder Judicial de la Nación de los pronunciamientos de esos tribunales y siempre que a éstos sean aplicadas las limitaciones que emanan del art. 95 de la Constitución (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La legitimidad de los órganos jurisdiccionales no estrictamente integrados en el Poder Judicial se inscribe en un ordenamiento de competencias de carácter valioso que, pasados ya más de ciento treinta años de su adopción, importa un legado de nuestros mayores que no cabe alterar por medio de argumentaciones meramente formales, sino desarrollar en la línea de sus fecundas posibilidades, como lo ha hecho el legislador al sancionar la ley 23.049. Dicha ley puede, contrariamente a la tesis sostenida por la querrelante, remitir a los particulares demnificados por delitos a hacer valer sus derechos ante instancias jurisdiccionales que no sean parte del Poder Judicial, en razón de poderes que resultan de la Constitución, distintos de los que surgen de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100, con las limitaciones impuestas por aquéllas y, en particular, siempre que en el funcionamiento de esas instancias se respeten razonablemente los imperativos de la defensa en juicio y exista revisión suficiente, en el sentido de la jurisprudencia de la Corte, ante órganos permanentes del Poder Judicial (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

El particular damnificado no puede reclamar con base constitucional el derecho a ejercer la acción pública, o sea, a querellar. Ello no significa que si el legislador le acuerda tal derecho no quede su ejercicio amparado por la garantía de la defensa, pero la inexistencia de normas que autoricen la asunción de tal rol no podría dar lugar a agravios de orden constitucional (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Los legítimos derechos del particular damnificado a coadyuvar al ejercicio de la acción pública aparecen satisfechos por la ley 23.049. Es verdad que la actuación de aquél en la instancia militar es muy reducida, pero esto se compensa con el derecho a apelar la sentencia del fuero castrense y de intervenir, aunque no haya apelado en el procedimiento, ante la Cámara. Las normas que reglan esa intervención están redactadas de tal modo que puede —y debe— interpretárselas de manera que las pretensiones razonables del damnificado, tanto en lo referente a las defensas de derecho cuanto a las de hecho y prueba, encuentren posibilidad de acogida en las actuaciones ante la Cámara Federal respectiva (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad ante la ley no se ve afectada por la diferente situación en la cual se encuentran los particulares damnificados cuando accionan ante el fuero militar (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No lesionan la garantía de la igualdad las distinciones normativas para supuestos que se estimen diferentes, en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva que funda el diferente tratamiento y, entre tales causas objetivas, la Corte ha reconocido la particularidad que el régimen de justicia militar requiere y que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha podido apreciar con libertad de acción tanto al organizar los tribunales castrenses como al dictar las reglas de su funcionamiento (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La ley 23.049 concierta de modo que revela la preocupación del legislador al respecto, los derechos de los afectados con las características peculiares del fuero militar, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan los procesos previstos en el art. 10 de la ley 23.049. Si la acogida por el Congreso resulta la vía más acertada, si los efectos de verdad y de justicia que se procuran habrán de realizarse mejor así, o a través del conocimiento difuso de las causas por los jueces nacionales de primera instancia, todo ello importa un conjunto de cuestiones opinables libradas al discernimiento legislativo, en las cuales no puede introducirse esta Corte sin abandonar el ámbito válido de su potestad constitucional (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

TRIBUNALES MILITARES.

Si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina y el orden jerárquico de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie revisión judicial, ya que ponen en peligro bienes básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, por los mismos motivos cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes perpetrados en acto de servicio que presenten tales características (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia. Si en lugar de atender a la *ratio* del mencionado precepto constitucional se busca sólo la literalidad de sus términos, pueden producirse efectos negativos sobre la buena marcha de la organización judicial (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

CONGRESO NACIONAL.

El Congreso posee la facultad de mantener o suprimir la jurisdicción militar sobre los hechos comunes conexos a actos de servicio o cometidos en lugares militares que tengan las peculiaridades de los que son investigados en autos (Voto del doctor Enrique S. Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Resultan improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que declaró competente a la justicia federal para conocer de los hechos constitutivos de privación ilegal de libertad que se imputan al procesado, pues las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48. La ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales; máxime si no se advierte que los recurrentes acrediten la existencia de agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni que se den circunstancias excepcionales que justifiquen preterir el principio sobre la base de la gravedad institucional que involucrarían los planteos formulados (Disidencia de los doctores José S. Caballero y Augusto C. J. Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

En estas actuaciones de las que se me corre vista, el querellante presentó el escrito que corre a fs. 147/158 en el que manifiesta que debería excusar mi intervención en la causa en virtud de las instrucciones que con fecha 19 de enero último impartiera a los Fiscales desde esta Procuración General a mi cargo.

Entiende el presentante que he incurrido en prejujuamiento, al expedirme más allá de mis atribuciones sin que mediara causa concreta, lo que motivaría mi apartamiento en la resolución de las cuestiones aquí planteadas.

Al respecto debo decir que de conformidad con lo dispuesto en el art. 116, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372 del año 1888) y 126 de la ley 1.893, el Procurador General tiene a su cargo: “Cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en estos Juzgados, promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo”.

En virtud de ello es que se imparten instrucciones generales a los restantes miembros del Ministerio Público como lo demuestran, entre otros, los siguientes precedentes: 15/7/77 — Sobre la interpretación de la ley 19.303 referida a la fabricación, comercialización, circulación y uso de sicotrópicos y conveniencia de interponer en cuanto corresponda el recurso extraordinario.

30/11/77 — Sobre ley 19.359 y la intervención del Ministerio Público.

Junio 1979 — Sobre el criterio para computar el incremento a la desvalorización monetaria a fin de establecer si satisface el monto mínimo para la concesión del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema y sobre la fórmula de valuación a aplicar cuando se trata de la expropiación de fondos en los cuales existe una explotación extractiva pasible de agotamiento.

24/7/79 — Sobre reiteración del criterio de que los integrantes del Ministerio Público, si bien no están obligados a hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en su fiel y justa aplicación de la Constitución y de la ley deben, cuando la inteligencia de las normas en juego se encuentre seriamente controvertida, preferir la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción pública.

12/12/79 — Sobre dictámenes que aconsejen el sobreseimiento provisional y la necesidad de que incluyan un análisis de las actuaciones suficiente para permitir establecer el fundamento de la petición.

Y del 14/11/80 — Sobre especial control del Ministerio Público con respecto a pedidos de excarcelación, entre otras.

Por otra parte, la Corte ha reconocido esta facultad del Procurador General, al sancionar, por resolución de fecha 7 de septiembre de 1982, al Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia por no haber seguido las directivas que recibiera (Expediente Superintendencia 1.021/81).

En la ocasión y al solicitar la intervención de la Corte, el entonces Procurador General manifestaba que “la actuación del Ministerio Público se encuentra regida por un ordenamiento jurídico tendiente a asegurar la coherencia de aquélla mediante autoridades habilitadas para impartir

instrucciones y controlar el desempeño de sus integrantes, como lo ponen de manifiesto los arts. 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 126 de la ley 1.893 y el art. 13, inc. a) de la ley 22.084. En tal sentido y en lo que concierne al Procurador General, éste ha llevado a cabo su tarea de dirección y contralor —tanto respecto de asuntos de contenido patrimonial como de carácter penal— a través de instrucciones, del desistimiento, mantenimiento y mejora de recursos llevados a la Corte Suprema, de la fijación de líneas interpretativas y de la adopción de medidas tendientes al refuerzo de la actividad de funcionarios que lo necesitaren”. Al resolver el caso la Corte estableció que “determinar si variarían las condiciones de aplicación de una instrucción no compete a quien debe aplicarla, sino a quien debe emitirla, función ésta que en el régimen del Ministerio Público Nacional compete al Procurador General de la Nación (art. 116, inc. 3º del Cód. Proc. en lo Criminal)”.

Como puede apreciarse, entonces, las instrucciones que imparte esta Procuración incluyen lo que el impugnante llama materia Judicial, y pueden ser, y lo son comúnmente, generales, por lo que no requieren de un caso concreto.

Su dictado es el principal instrumento para asegurar la unidad y coherencia en el accionar del Ministerio Público en las diversas instancias judiciales y si se entendiera que el Procurador General debe excusarse en todos los casos que tengan vinculación con las instrucciones que imparta, considero que se le negaría la posibilidad de una actuación coordinadora y eficaz en las funciones que le competen en defensa de los intereses del Fisco y en el ejercicio de la acción pública penal.

Por último, cabe también hacer presente que dadas las facultades otorgadas a la Procuración General, su misión se agota al emitir el dictamen correspondiente, lo que impide encuadrar su opinión dentro del marco del prejuzgamiento. Ello así pues en tal conducta únicamente puede incurrir quien juzga, ya que no consiste sino en la acción de juzgar fuera de la oportunidad debida, actividad ésta que no cumple el suscripto.

Lo expuesto motiva que no comparta la opinión del recurrente sobre mi presunta obligación de excusarme en estos autos, por lo que paso a expedirme de conformidad con la vista que se me corriera.

II

El sumario, en el que se investigan presuntos delitos tipificados como privación ilegal de libertad y encubrimiento, tramitó originalmente ante el Juzgado de Instrucción N° 3 de esta Capital hasta que en virtud de la cuestión de competencia planteada por la defensa del acusado Reynaldo Benito Antonio Bignone la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 3ª, dictó la resolución obrante a fs. 100/102 de este legajo.

Por los fundamentos allí expresados el Tribunal resolvió que en los hechos por los cuales resultan damnificados Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg es competente para seguir entendiendo la Justicia Federal, mientras que en los denunciados por Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos, debía atribuirse competencia al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la ley 23.049.

Contra esta decisión interpusieron sendos recursos extraordinarios por un lado los representantes de los querellantes Jaime Steimberg, Sara Ludmer de Steimberg y Wenceslao Alberto García quienes postulan el mantenimiento de la competencia del Juzgado de Instrucción N° 3 en todos los hechos y la declaración de inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar según la ley 14.029 y de los arts. 7º, 9º y 10 de la ley 23.049.

Por su parte, el señor Fiscal ante la Cámara y la defensa del acusado vienen sosteniendo que corresponde a los Tribunales militares conocer de la totalidad de la causa.

Además de ello y como en el ínterin entre el pronunciamiento citado y el arribo del incidente de declinatoria a esta instancia la Cámara remitió los autos principales al Juez Federal tenido como parcialmente competente, se presentó ante el mismo una solicitud de declinatoria de competencia formulada por uno de los vocales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en favor de este Tribunal (ver expediente 2.206/84 del registro del Juzgado Federal de Morón aquí agregado).

Planteada así la situación en la que toca resolver a esta Corte es-timo que, como se advierte en el relato precedente, no hay en autos

cuestión de competencia formalmente trabada ni tampoco una denegatoria del fuero federal que habilite la jurisdicción del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de ello, es igualmente evidente que las discrepancias suscitadas en relación al tema entre querellantes, defensa, Ministerio Público y tribunales que se consideran o no competentes, están produciendo al acusado, quien se encuentra detenido, un grave perjuicio por la demora en la sustanciación de la causa que todos estos vaivenes provocan indefectiblemente, y por la falta de certeza sobre cuál es el Juez o Tribunal que le ha de juzgar y al que debe acudir en demanda de sus derechos.

Ello así, cabe señalar que de los precedentes de Fallos: 178:278 y 333 y 181:137, Jorge M. Gondra, en su libro "Jurisdicción Federal", Ed. 1944, págs. 479/480, extrae que la intervención de la Corte Suprema no se halla limitada a las contiendas de competencia sino que también se extiende a los conflictos que suelen suscitarse entre jueces de distintos fueros y que resultarían irresolubles sin su intervención. Cita que el Tribunal ha declarado que esa intervención se legitima aún más si en el conflicto media un Juez Federal, por la superintendencia general atribuida a esta Corte por los arts. 10 de la ley 4.055 y 2º de la ley 7.099 sobre funcionarios de la Justicia Federal, que la autoriza a dictar los reglamentos concernientes a procurar la mejor administración de Justicia. Agrega que también puede presentarse el caso de que, sin trabarse formalmente la contienda de competencia, la Corte intervenga a efectos de determinar el juez que debe entender en un juicio o proceso cuando en virtud de decisiones aisladas de jueces de distintos fueros quedara una persona sin juez ante quien recurrir. Refiere que el Tribunal ha declarado en estos casos procedente su intervención a fin de evitar la efectiva denegación de Justicia que de otro modo se produciría.

En el caso de autos se atribuyen, o las partes atribuyen competencia, jueces o tribunales nacionales o federales o regidos por normas federales, lo que autorizaría en principio la intervención de esta Corte cuando, además, existe el peligro de una efectiva privación de Justicia respecto de quien se encuentra sometido a proceso y detenido.

Por otra parte es también evidente que, de declararse improcedentes los recursos en análisis, las interpretaciones antagónicas que postu-

lan tanto los interesados como los tribunales que han intervenido en el caso no tendrán definitiva solución hasta tanto la cuestión arribe nuevamente a esta instancia como consecuencia de la declinatoria intentada por el tribunal militar. Ello así pues si el Juzgado Federal o la Cámara interviniente atribuyeran competencia a este último, tal decisión, chocará, indefectiblemente, con la postura que en el recurso extraordinario y a través de todo lo actuado esgrimen los querellantes.

En tales condiciones, por razones de economía procesal, dado que la demora significará un grave perjuicio para el detenido, hallándose en juego la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional) y cuestionadas como inconstitucionales la ley 14.029 y los arts. 7º, 9º y 10 de la ley 23.049, teniendo presente que las partes han tenido oportunidad de manifestarse respecto de cuanto se discute y ambas han acudido a esta Corte, considero que debe tenerse como formalmente trabada la cuestión de competencia y habilitada la jurisdicción del Tribunal para entender sobre el fondo de los planteos opuestos y resolver en definitiva.

III

La ley 23.049, modificatoria del Código de Justicia Militar, establece en su art. 10 que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley siempre que resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas, y al personal de las Fuerzas de seguridad, policial y penitenciario bajo control operacional de las Fuerzas Armadas y que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias.

El tribunal interviniente en esta causa resolvió, a fin de determinar la competencia, que el citado artículo no es aplicable dado que en la misma se investiga una presunta privación ilegítima de libertad, delito permanente respecto del cual no existen constancias que haya dejado de cometerse antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

El argumento no resulta novedoso dado que fue utilizado por algunos tribunales para fundar la no aplicabilidad a casos semejantes de la

llamada, en su momento, ley de pacificación nacional —Nº 22.924— antes de su derogación.

En esa hipótesis la argumentación podía considerarse en principio acertada, pues para declarar amnistiados los ilícitos cometidos durante cierto lapso era imprescindible demostrar, indubitablemente, que a la fecha de finalización de ese período fijado por la ley, el hecho, cuando trataba de un delito permanente, había cesado en su consumación.

En el caso de autos, en cambio, la resolución a dictar no tiende a dar por concluida una investigación sino que únicamente servirá a los fines de determinar cuál será el tribunal competente para proseguirla.

Esto plantea ya una primera diferencia sustancial, y es que las circunstancias del hecho a esclarecer sólo serán apreciadas “prima facie” en la medida necesaria para determinar al juez competente y sin ninguna otra consecuencia.

Por otra parte, en aquel antecedente las circunstancias políticas no habían cambiado, al menos como para poder asegurar que los delitos que se pretendía amnistiar no se hallaban aún consumándose en algunos casos.

Hoy en día, la situación es muy otra, y los profundos cambios producidos, reconocidos por toda la ciudadanía sin excepción, influyen decisivamente en el tema en análisis.

En efecto, argumentar actualmente que se ignora si los hechos ilícitos de que trata la ley han dejado de cometerse implica desconocer una incontrastable realidad que nos demuestra absolutamente lo contrario.

Ello así por cuanto desde la asunción del mando de las nuevas autoridades constitucionales se puede afirmar, sin ninguna duda, que en la República no existen cárceles clandestinas y que todo detenido se encuentra a disposición de autoridad competente, hecho éste que podemos calificar, jurídicamente, como de público y notorio.

Desmantelados los sitios clandestinos de detención, los responsables de tales conductas se hallan detenidos, prófugos o sometidos a proceso, pero en ningún caso conservan posibilidad material alguna de seguir cometiendo hechos como los que aquí se investigan.

Las nuevas autoridades y en relación al penoso tema de las desapariciones han confirmado en declaraciones que tales personas no se encuentran detenidas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la imposibilidad material de los autores, aun cuando sean desconocidos, de seguir consumando el ilícito, el imperio del derecho que actualmente rige en plenitud en nuestra República y el tiempo transcurrido desde la desaparición hasta la actualidad, resulta a todas luces fundado y se corresponde con los indicios señalados y las presunciones que de ellos pueden extraerse, sostener “prima facie” que la privación ilegal de libertad habría cesado de cometerse a la fecha de asunción del mando por las nuevas autoridades de la República y, por ende, con anterioridad a la de sanción de la ley 23.049, por lo cual resulta competente para seguir conociendo en el hecho la Justicia castrense (art. 10 de la ley 23.049).

Esta conclusión coincide, por otra parte, con aquella a la que nos lleva una correcta interpretación de la ley mencionada.

En efecto, la discusión parlamentaria que le dio origen refleja también por parte de los legisladores el convencimiento de que delitos como el presente son hechos del pasado, resultando claro que en la voluntad del legislador, como en la letra y en el espíritu de la ley sancionada, emana diáfana la intención de que las desapariciones de personas y demás delitos conexos ocurridos durante el llamado proceso de reorganización nacional sean juzgados en primera instancia por los tribunales militares existentes en la fecha de comisión. Esta voluntad de la ley que trasluce la del legislador, debe ser respetada conforme a la jurisprudencia de esta Corte según la cual es principio de hermenéutica jurídica que, en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206; 285:322 y 298:180), como así también que el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 281:146; 299:167) y que la intención de éste no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 271:7; 280:307, 290:56; 291:359, entre otros).

Adviértase que en caso contrario, de persistir la interpretación basada en que en el caso de desaparición de personas, por tratarse de un

delito permanente como lo es la privación ilegal de libertad, no resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.049, este instrumento legal dejaría en la práctica de tener aplicación dado que la inmensa mayoría de los casos que ha dejado como secuela la situación existente en el país hasta el momento de la normalización constitucional, es precisamente el de aquellas personas que fueron detenidas y cuya suerte hasta hoy se ignora. Se violaría así una reiterada doctrina de esta Corte según la cual es inadmisibile una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie su concreta declaración de inconstitucionalidad, la cual sólo será pertinente mediando un amplio y explícito debate sobre el particular (Fallos: 277:213; 279:128; 285:358, entre muchos).

En tales condiciones, la resolución apelada, en cuanto no hace lugar a lo peticionado por la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público en el sentido de que es la justicia militar la competente a fin de investigar los presuntos delitos que se investigan en autos, vulnera la garantía constitucional del juez natural, inserta en el art. 18 de la Constitución Nacional, entendiéndose por tal al juez designado por la ley antes del hecho de la causa.

En esa medida resultan, a mi juicio, precedentes los recursos interpuestos a fs. 120 por el doctor Lucas J. Lennon y a fs. 135 por el señor Fiscal ante la Cámara interviniente, doctor Ricardo Mario Font.

IV

Respecto de la inconstitucionalidad planteada por los representantes de quienes han sido tenidos por parte querellante en estos autos, la omisión de su tratamiento, en que según los apelantes incurre el a quo, no es tal, dado que como correctamente se expresa en el decisorio, el tema se constituyó en una cuestión abstracta al no haberse aplicado las normas impugnadas para la resolución del caso en cuanto afectaba a quienes representan los recurrentes. A lo que cabría agregar que los jueces no pueden declarar de oficio, sino a petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes (sentencia de esta Corte Suprema del 24 de abril último y sus citas).

No obstante ello, y como por las razones dadas en el punto II de este dictamen entiendo que debe el Tribunal avocarse a la resolución

definitiva de las cuestiones planteadas, corresponde tratar en esta instancia las impugnaciones que contra la ley 14.029 y su modificatoria (art. 10 de la ley 23.049) se señalan en el escrito de fs. 109/119 de este incidente.

Tal como lo destacó el voto de la minoría en la resolución de la competencia Nº 40, antes citada, y cuya opinión en este punto comparto, al igual que en aquel caso los hechos aquí denunciados y que “prima facie” podrían configurar delitos reprimidos en el Código Penal, fueron cometidos bajo la vigencia de un régimen jurídico que otorgaba competencia para su juzgamiento a los jueces castrenses y cuya validez constitucional, en tanto el fuero se basaba en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios fue reiteradamente sostenida por esta Corte en sus diversas composiciones y desde los primeros momentos de su existencia (Fallos: 27:110; 52:226; 101:401; 149:179; 236:588; 241:342).

Esa apoyatura constitucional no fue modificada por la derogación de la reforma que en la Ley Suprema se había llevado a cabo en el año 1949, dado que el art. 29, que según los recurrentes inspiraba la ley 14.029, no innovó en la materia, pues los principios que regulan la jurisdicción castrense se hallaban consignados implícitamente en la Ley Fundamental de 1853. Esta sólo prohíbe al Congreso, en materia de leyes de jurisdicción militar, establecer fueros personales; los reales o de causa quedan librados al ejercicio de la atribución que le ha conferido el art. 67, inc. 23, de la Constitución (Fallos: 236:588).

Por ello, en los antecedentes citados y otros muchos la Corte ha declarado, coincidentemente con destacados tratadistas, que el Congreso dictó el Código de Justicia Militar y ha podido establecer en qué casos militares en servicio activo, retirados y civiles quedan sujetos a la jurisdicción militar.

Es en virtud de tales principios que el Congreso ha podido también ahora, cuando modificó sustancialmente la competencia castrense en favor de la civil, mantener para el pasado esa atribución que las leyes habían conferido a los tribunales militares. Lo hizo, además, con la finalidad confesada de resguardar la garantía del juez natural.

Lo hasta aquí dicho ha sido tenido en cuenta por los legisladores y de ello es prueba inequívoca la discusión parlamentaria. Así, en el dia-

rio de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente al 5 de enero de 1984, en la exposición del despacho suscripto en mayoría por los miembros de las comisiones de asuntos constitucionales, legislación penal y defensa nacional, se puso de relieve que la constitucionalidad de los tribunales militares ha sido reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente y que esta Corte lo había hecho con real continuidad desde el siglo pasado.

También se afirmó que la mayoría de la doctrina de la Corte Suprema les había otorgado el carácter de tribunales administrativos con la salvedad de que la Corte, a partir, del caso de Fallos: 247:646, estableció que la constitucionalidad de las decisiones de esos tribunales administrativos “depende de que puedan ser recurridas ante la Justicia”.

Es por ello que partiendo de esos antecedentes el proyecto luego sancionado incorporó la posibilidad de que las sentencias de los jueces castrenses pudieran ser revisados por la justicia mediante una apelación de mayor amplitud que la que ya antes permitía el art. 14 de la ley 48.

Por su parte, en el Senado, el miembro informante por la mayoría, luego de reseñar los antecedentes del art. 108 del Código de Justicia Militar que se remontan al siglo pasado, expresó que el art. 10 de la reforma respondía a la necesidad de no violar la norma que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado del juez designado con anterioridad al hecho de la causa. Y que si por ello se establecía que delitos comunes, como los que en esta causa se investigan, debían ser juzgados en primer lugar por tribunales militares, ello era con la limitación de que tales sentencias no quedarían firmes en jurisdicción militar sino que serían apelables ante la Cámara Federal del lugar del hecho que motivó el proceso (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, enero 31 y febrero 1º de 1984, pág. 331).

No se me escapa que normalmente las opiniones vertidas por los legisladores al sancionar una ley no son conducentes para resolver sobre la constitucionalidad de la misma, como lo pueden ser en cambio para su correcta interpretación. Sin embargo, como vemos, en la ocasión los legisladores han contestado anticipadamente a las objeciones que ahora en estos autos pretenden replantearse, por lo que me permito citarlas.

No obstante los recurrentes manifiestan en su presentación de fs. 147 que no existe otro juez natural que el de la Constitución y se preguntan si se puede considerar al tribunal de penas de la asociación del fútbol como juez natural.

El argumento es groseramente infundado pues los tribunales castrenses tienen sustento, como ya vimos, en la Ley Suprema y Juez natural es el juez o tribunal legal, es decir el creado por ley “antes del hecho de la causa”, conforme a la competencia que la misma Constitución asignó al Congreso. En el caso, la ley 14.029 fue dictada por el Poder Legislativo en uso de las atribuciones que al mismo confiere el art. 67, inc. 23, de la Constitución Nacional. Por lo tanto el juez castrense, en la medida y con el alcance que le otorgan las normas legales vigentes a dichos tribunales, es “el juez designado por la ley antes del hecho de la causa” y nadie puede ser “sacado” de tal juez y sometido a otros tribunales, pues ello se encuentra expresamente prohibido en el art. 18 de la Ley Suprema.

Alegan asimismo los apelantes que el procedimiento ante los tribunales del fuero militar es ajeno a las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional.

Esta Corte ha dicho en numerosos precedentes que la garantía de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba, en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales. También ha afirmado que el art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que asuma el carácter de querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello (Fallos: 290:293; 295:906; 299:17 entre muchos).

Señalados estos principios generales, cabe decir que el procedimiento de los tribunales militares establecido a partir de la sanción de la ley 23.049, otorga al particular ofendido en los casos previstos en el art. 10 la oportunidad de ofrecer la prueba que haga a su derecho y apelar de la sentencia dictada, que le deberá ser notificada, ante la Cámara Federal que corresponda, mediante el recurso previsto en el art. 445 que

le brinda amplia posibilidad de intervención en esta etapa en la que podrá ser representada por letrado.

Ello así, no se aprecia que el procedimiento mencionado pueda *a priori* importar una violación de la defensa en juicio, pues además de garantizar la posibilidad de audiencia y prueba otorga a ambas partes similares oportunidades. Por lo tanto, si bien es un procedimiento severo previsto para situaciones de excepción, ello es tanto para el querellante como para el acusado, y no se advierte, ni el recurrente demuestra, la existencia de una desigualdad que le perjudique o de una imposibilidad de hacer valer sus derechos.

En cuanto al argumento basado en la distancia existente hasta la sede del tribunal, es evidente que en autos las partes no se hallan a “miles de kilómetros” sino en la misma ciudad que el tribunal, por lo que el agravio resulta meramente hipotético y por ello improcedente. Además, la misma reforma impugnada ha previsto que el juicio ante la Justicia federal se sustancie en la Cámara con jurisdicción en el lugar del hecho que motivó la instrucción del proceso, previsión que contempla las inquietudes de los aquí recurrentes y resta entidad a la impugnación.

Por lo expuesto, y considerando que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional a la que solo corresponde arribar una vez establecida su inconciliable contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental, lo que en el caso no sucede según lo antes expresado, opino que debe rechazarse el planteo efectuado por los querellantes en su presentación de fs. 109.

V

En cuanto al recurso de fs. 105, considero que carece del sustento requerido para su procedencia dado que el presentante ha omitido meritar que la investigación que se realiza en autos abarca hechos que habrían ocurrido en el Colegio Militar de la Nación, imputados a oficiales del Ejército Argentino con destino en esa institución, enmarcados de manera innegable en el marco de las acciones para la represión del terrorismo tal como surge de las declaraciones de los propios denunciados, y que por lo tanto no se circunscribe al hasta ahora único procesado. Tampoco evalúa el recurrente que en lo que concierne al hecho que damnifica a Molfino, el citado procesado fue preguntado en su decla-

ración indagatoria (fs. 1002 vta.) vinculándolo a las desapariciones de Steimberg y García, que a fs. 207, también del principal, se le recibió declaración testimonial a la señora madre de Molfino y que al resolver el incidente de eximición de prisión que corre agregado por cuerda al principal, la Cámara ya había hecho mérito de la presunta privación ilegal de libertad de Molfino para denegar la solicitud.

Analizada pues la cuestión que se pretende introducir en esta instancia a la luz de las constancias antes mencionadas y de lo dispuesto en los arts. 33 y siguientes del Código de Procedimientos en materia penal, resulta un tema opinable de derecho procesal la facultad del a quo de resolver como lo hizo, sin que se halle demostrada la arbitrariedad invocada.

VI

Por todo lo hasta aquí expuesto opino que corresponde:

- A. Declarar improcedentes los recursos extraordinarios presentados mediante los escritos agregados a fs. 105 y 109 de este legajo, rechazando la inconstitucionalidad planteada.
- B. Declarar procedentes los recursos presentados a fs. 120 por la defensa del acusado y a fs. 135 por el señor Fiscal ante la Cámara y, en consecuencia, dejar sin efecto lo resuelto en el punto II) del decisorio de fs. 100/102.
- C. Por las consideraciones efectuadas en el punto II), resolver en definitiva la cuestión relativa a la competencia, la cual, conforme lo que ya expresara, debe atribuirse al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Buenos Aires, 12 de junio de 1984.
Juan Antonio Gauna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1984.

Vistos los autos: “Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por el doctor Lucanes Lennon a favor del procesado Gral. Reynaldo Benito A. Bignone”.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 100/102 dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, que se pronunció sobre la competencia para seguir conociendo en los hechos imputados al General (R) Reynaldo Benito Antonio Bignone, interpusieron sendos recursos extraordinarios los representantes de los damnificados Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg, el representante del damnificado Mario Vicente Molfino, el señor Fiscal de Cámara y el defensor del procesado (fs. 105/107, 109/118, 120/133 y 135/138).

2º) Que el a quo dispuso que el Juzgado Federal de Morón es competente para conocer en los hechos constitutivos de privación ilegal de la libertad de García, Steimberg y Molfino que se imputan al procesado. Contra esa decisión interpusieron la apelación extraordinaria: a) los apoderados de los querellantes, por entender que debía seguir conociendo en la causa la justicia criminal ordinaria de la Capital Federal, y b) el defensor del procesado y el Fiscal de Cámara, por entender que es competente para conocer en la causa el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la ley 23.049 y en el art. 108, inc. 2º, de la ley 14.029. Los representantes de los damnificados sostuvieron la inconstitucionalidad de estas normas.

3º) Que la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fue sostenida también por uno de sus vocales en ejercicio de la presidencia en la solicitud de declinatoria formulada ante el Juez Federal de Morón (expte. 2.206/84 del registro del Juzgado Federal de Morón agregado sin acumular).

4º) Que los representantes de los damnificados García y Steimberg piden que el señor Procurador General se excuse de intervenir en la causa porque —alegan— ha incurrido en prejuzgamiento al emitir instrucciones generales, en el mes de enero último, referentes a la competencia de la justicia castrense en los abusos cometidos durante la represión de la actividad terrorista o bajo invocación de tal represión. El pedido de excusación, fundado como está en un supuesto prejuzgamiento del funcionario a quien se dirige, es obviamente inadmisibles toda vez que dicho funcionario no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instruc-

ciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones de ningún tipo. Corresponde, pues, desestimar el pedido de excusación.

5º) Que tal como se expresó, existen en autos posiciones encontradas acerca de cuál es la jurisdicción que debe conocer en los hechos que se atribuyen al procesado. La justicia ordinaria de la Capital entiende que debe hacerlo la justicia federal de Morón; los querellantes sostienen que debe intervenir esa justicia ordinaria; la defensa, el Fiscal de Cámara y el representante del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas postulan la competencia de este último organismo. Dadas estas circunstancias y el hecho de que todas las partes en la causa han solicitado que esta Corte se pronuncie sobre la competencia, corresponde que el Tribunal decida al respecto. Máxime teniendo en cuenta que una mayor demora en resolver acerca de esa cuestión ocasionaría un innecesario perjuicio a las partes tal como lo señala el dictamen precedente con consideraciones y citas de fallos que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

6º) Que se reprocha al procesado haber incurrido, cuando se desempeñaba como Director del Colegio Militar de la Nación (año 1976), en actos y omisiones conducentes a privar de manera ilegítima de su libertad a los soldados García y Steimberg, quienes cumplían el servicio militar obligatorio en dicha institución castrense. El procesado habría incurrido en esos actos en ejercicio de las funciones que desempeñaba por ese entonces y en las que cesó pocos meses después.

7º) Que al confirmar el rechazo del pedido de eximición de prisión del procesado, dijo el a quo que “a partir entonces del dato objetivo de la desaparición de García y Steimberg en 1976 mientras se hallaban cumpliendo el servicio militar obligatorio como conscriptos en el Colegio Militar de la Nación, la pesquisa se ha encaminado . . . por senderos que permiten, al menos con verosimilitud provisoria, dar por cierto el empleo de medios materiales y humanos del Colegio Militar de la Nación en la lucha antisubversiva y el uso —cuanto menos parcial— de los mismos al margen de la debida ortodoxia legal, la que conecta en principio al Director del Instituto con todo aquello y, por consiguiente también con los sucesos que afectaron a los nombrados soldados conscriptos . . .”. Por otra parte, para declarar la competencia del Tribunal

Federal de Morón, en cuya jurisdicción se encuentra el Colegio Militar, el a quo tuvo en cuenta, entre otras cosas, “el lugar en que los sucesos principalmente se desarrollaron...” (autos del 22 de marzo de 1984, punto IV).

8º) Que a la fecha de los actos y omisiones en que habría incurrido el procesado estaba en vigencia el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar sancionado por la ley 14.029, que reproducía en aspectos sustanciales las disposiciones del llamado Código Bustillo de 1898. Según esa norma estaban comprendidos por la jurisdicción militar los actos cometidos por militares en actos del servicio o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar.

9º) Que según lo establecido por el Tribunal en Fallos: 241:342 *in re*: “González Victorica” (10 de septiembre de 1958), esta Corte “en reiterados pronunciamientos, ha declarado que la Ley Fundamental (art. 16) sólo ha prohibido los fueros personales, dejando subsistentes los reales o de causa, o sea los que se basan en la naturaleza de los actos que sirven de fundamento a los respectivos juicios (Fallos: 27:110; 52:226; 101:401; 104:584; 142:6; 149:179; 236:588)...” “Es de señalar —agregó el Tribunal en el caso citado— que tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales, son concordantes en el sentido de no resultar violada la prohibición constitucional de los fueros personales cuando se establece la jurisdicción militar en razón del lugar, esto es, tratándose de delitos cometidos por militares en lugares sujetos a la autoridad militar (Fallos: 27:110; 149:254)”.

10) Que “la jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. La justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23 de la Constitución... En el uso de esas atribuciones el Poder Legislativo procede con amplia libertad...” (Fallos: 149:175).

11) Que en ejercicio de esas amplias atribuciones el Congreso por ley 23.049, promulgada el 13 de febrero último, ha reformado las disposiciones del Código de Justicia Militar, restringiendo para el futuro la competencia de los órganos jurisdiccionales castrenses y estableciendo un recurso de apelación amplio dirigido a permitir que la Justicia Civil re-

visé las decisiones adoptadas por aquéllos. Esa nueva ley, con el propósito de resguardar la garantía del juez natural consagrada por el art. 18 de la Constitución, estableció en su art. 10 que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de ella siempre que “resulten imputables al personal militar de las Fuerzas Armadas... que actuó desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 26 de septiembre de 1983 en las operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo y estuviesen previstos en el Código Penal y las leyes complementarias comprendidas en los incs. 2, 3, 4 ó 5 del art. 108 del Código de Justicia Militar en su anterior redacción”. La norma agrega que procederá en estos casos un recurso ante la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, con los mismos requisitos, partes y procedimientos del establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar reformado por la referida ley.

12) Que según resulta de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049 y de su remisión a lo establecido por el art. 108, inc. 2º, de la redacción anterior del Código de Justicia Militar, los hechos que se imputan al procesado, que se dicen cometidos en 1976, son de conocimiento, en primera instancia, de la justicia castrense, cuya decisión es revisable por la Cámara Federal de Apelaciones que corresponda, conforme lo previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

13) Que la actuación de la justicia castrense para conocer, con ese alcance, en los hechos que se imputan al procesado no es incompatible con las garantías constitucionales que en su apoyo invocan los querellantes. Sobre el particular esta Corte se remite, *brevitatis causa*, a las razones expuestas en los considerandos 7º y siguientes del voto en minoría emitido en los autos Competencia Nº 40, “Inhibitoria planteada por el Juzgado de Instrucción Militar Nº 50 de Rosario en sumarios Nº 6/84”, resuelto por esta Corte el 24 de abril último. A mayor abundamiento cabe señalar que tal como se expresa precedentemente no se trata aquí de fueros personales sino que la jurisdicción militar configura, en la especie un fuero real o de causa. Además, cualquier limitación que concebiblemente pudieran sufrir los derechos de los querellantes durante la etapa de conocimiento de la jurisdicción militar, fundada en las específicas modalidades de ésta, encontrará, según lo ha entendido el Congreso al regular el recurso de apelación amplio para ante la Justicia Civil, una adecuada tutela en la intervención de esta última.

14) Que aun cuando se considerare —como sostienen los querrelantes— que el fuero previsto por el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar en su redacción anterior a la ley 23.049 constituía un fuero personal y no —como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte— un fuero real o de causa, aun así la referida ley 23.049 establece diversos mecanismos enderezados a purgar el vicio constitucional que ello comportaría.

El principal de esos mecanismos consiste en la consagración de un recurso de apelación amplio ante la justicia civil con las siguientes características: a) el recurso podrá motivarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley, en la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados y en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; b) se entiende que incurren en el último vicio las decisiones que limiten el derecho de defensa y/o que prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa; c) el recurso puede ser interpuesto por la persona particularmente ofendida por el delito o, en su caso, por sus parientes. Esa parte podrá presentarse ante el tribunal militar a efectos de indicar medidas de prueba y solicitar que se le notifique la radicación de la causa en la Cámara Federal; d) dentro de diez días de notificada la providencia de autos, las partes recurrentes deberán expresar agravios. En el mismo escrito podrán solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar; e) si la Cámara declara admisible el recurso fijará audiencia dentro de los 30 días. A ella concurrirán el procesado, su defensor, el fiscal y el particular damnificado. La prueba ofrecida por las partes se producirá en la audiencia; concluida su recepción se oír a aquéllas sobre su mérito; f) oídas las partes sobre la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia si confirma, anula o revoca la sentencia recurrida. En los dos últimos casos dictará la nueva sentencia.

15) Que a la aludida consagración del recurso de apelación amplio, la ley 23.049 agrega las siguientes modalidades, todas ellas dirigidas a controlar la actuación de la justicia castrense: a) cumplidos seis meses desde la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes, que

formularán las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que se elevarán con el informe; b) la Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar plazo para la terminación del juicio; c) si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

16) Que, en suma, en ejercicio de amplias facultades que le son propias el Congreso ha diseñado un mecanismo legal dirigido a proveer al juzgamiento de los abusos cometidos bajo invocación de la lucha contra el terrorismo durante el lapso a que se refiere el art. 10 de la ley 23.049. A tal fin el poder legislativo ha tenido en mira, por un lado, tutelar la garantía del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), de los imputados frente a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y, por otro, rodear el juzgamiento de esos hechos de un conjunto de medidas orientadas a asegurar que los trámites satisfagan las garantías del debido proceso de las partes —procesado, fiscal y particular damnificado— que intervienen en ellos.

17) Que para decidir acerca de la validez del dispositivo legal indicado debe recordarse que “el análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas” (Fallos: 299:45). Ello es así en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales “no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones” (Fallos: 300:642), pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrarios para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados (Fallos: 199:483). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere

obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta” (Fallos: 68:227, pág. 295).

18) Que, por otra parte, “la cuestión de si una ley es nula por ser repugnante a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada, que debe ser raras veces, sino jamás, decidida afirmativamente en un caso dudoso...”, (voto de Marshall en Fletcher vs. Peck 6, Cranch, 87, pág. 128), ya que “es doctrina admitida que en la duda los tribunales deben pronunciarse en favor de la validez de la ley y eso aunque la duda fuese razonable” (González Calderón I, 483). De ese principio se infiere que este Tribunal al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes debe imponerse la mayor medida, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto es el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 300:241, 1087; 302:457, 1149; 285:369; 286:76; 242:73). Por consiguiente, tratándose de leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, la presunción de legitimidad de que gozan opera plenamente, correspondiendo, en consecuencia, pronunciarse en favor de su validez aun en aquellos supuestos en que medie una duda razonable acerca de ella (Fallos: 68:238; 242:73).

Por ello y demás consideraciones vertidas en el dictamen del señor Procurador General, a las que se hace remisión en mérito a la brevedad, se hace lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa y por el señor Fiscal de Cámara y se rechazan los recursos extraordinarios interpuestos por los querellantes particulares, resolviéndose que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas es competente para conocer en la presente causa.

GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la causa en la cual se ha formado este incidente de competencia se refiere a la investigación de diversos hechos penales imputados al General (RE) Reynaldo Benito Antonio Bignone en perjuicio de los ex soldados conscriptos Luis Angel Daniel García, Luis Pablo Steimberg, Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos. Dicho General también ha sido interrogado en los autos respecto de la privación ilegal de la libertad de que habría sido víctima Mario Vicente Molfino (fs. 993/998 y 1002/1005 del expediente principal).

2º) Que el sumario tuvo origen en las denuncias por privación ilegal de la libertad de los conscriptos Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg, cuyos padres se constituyeron como querellantes (fs. 135/136 y 119/120 del principal). Cabe señalar que aún hoy se ignora el paradero de los dos ex soldados recién aludidos.

Tampoco se conoce la suerte corrida por Mario Vicente Molfino, cuya desaparición fue denunciada en otro sumario posteriormente agregado *ad effectum videndi* a esta causa.

3º) Que, en cambio los otros ex soldados conscriptos nombrados en el considerando primero: Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos, a los que sólo se privó temporalmente de su libertad, relatan que fueron detenidos por personal militar en su domicilio o dentro del predio del Colegio Militar, conducidos a un centro clandestino de detención y finalmente liberados desde la Dirección misma del referido Colegio (fs. 559/563, 583/586 y 587/589 del principal).

4º) Que en este incidente, el defensor del General (RE) Reynaldo Benito Antonio Bignone planteó la incompetencia de la justicia nacional en lo criminal de instrucción sosteniendo la de los tribunales militares para conocer en la causa (fs. 1/3). Este pedido de declinatoria fue formulado con base en el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar antes de su modificación por la ley 23.049.

5º) Que el juez de primera instancia rechazó la excepción opuesta (ídem, fs. 23/35). Para ello, según cabe extraerlo de las amplias consideraciones que efectúa, declara la inconstitucionalidad —previamente

deducida por la parte querellante— del citado art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, fundado en que tal norma viola la garantía de la igualdad ante la ley, y cercena la extensión que los arts. 94 y 100 de la Ley Fundamental fijan al Poder Judicial de la Nación.

6º) Que apelada esta decisión por el Ministerio Público y por la defensa, el a quo, al pronunciarse, ya iniciada la vigencia de la ley 23.049 de reformas al Código de Justicia Militar, tuvo en cuenta los diferentes términos en que quedaba formulada la cuestión, dadas las prescripciones de los arts. 1º y 10 de la ley citada (ídem, fs. 100/102).

El punto de carácter legal que aquél dirimió fue el referente a si la *perpetuatio jurisdictionis*, establecida por las dos normas mencionadas en el párrafo anterior respecto de los delitos comunes comprendidos en el fuero castrense por el anterior art. 108 del Código de Justicia Militar, y suprimido para los hechos futuros, era aplicable a los delitos permanentes como la privación ilegítima de la libertad cuya cesación no constaba. La conclusión fue negativa, y, por ello la Cámara le atribuyó a la justicia federal el conocimiento de los hechos que afectaron a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino.

Como los hechos que sufrieron Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo y Roberto Néstor Britos se agotaron antes de la vigencia de la ley 23.049, el a quo les aplicó la regla fijada por el art. 10 de esa ley, remitiéndolos al conocimiento de los tribunales castrenses. En este aspecto, la decisión de la Cámara no ha sido objeto de impugnación y, por lo mismo, no resulta revisable en la instancia extraordinaria.

7º) Que lo resuelto en cuanto a los hechos concernientes a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino, fue objeto del recurso extraordinario interpuesto por el defensor del General Bignone (fs. 120/133 del *sub júdice*). En dicho recurso sostiene el apelante una inteligencia del art. 10 de la ley 23.049 puesta, en el punto debatido, a la que se funda la resolución de la Cámara, agregando que la jurisdicción militar conservada por el citado art. 10 de aquella ley para los hechos a los que ella misma se refiere responde a exigencias de la garantía de los jueces naturales consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que la querellante, en su contestación al recurso extraordinario de la defensa, rebate la inteligencia del art. 10 de la ley 23.049 que aqué-

lla efectúa y alega que, de todos modos, la jurisdicción militar, con cualquier extensión que no sea la meramente disciplinaria, es incompatible con los arts. 18, 94 y 100 de la Constitución Nacional (ídem, fs. 147/158).

9º) Que la mencionada parte también ha interpuesto recurso extraordinario con la finalidad de impugnar la sentencia de la Cámara en cuanto, si bien en principio satisface sus pretensiones al resolver la inaplicabilidad del art. 10 de la ley 23.049 respecto de los hechos que interesaron a Luis Angel García y Luis Pablo Steimberg, omite el tratamiento de la validez constitucional de dicha norma, cuestionada por los apelantes con fundamentos análogos a los expresados en su memorial de contestación al remedio federal de la defensa. Tal tratamiento habría sido necesario, según aquella parte, porque no cabe descartar que existan otros hechos investigables, distintos de la privación ilegal de la libertad, cuya existencia invalide el razonamiento que el a quo realizó para descartar en el caso la aplicación del mentado art. 10 (ídem, fs. 109/118).

Esta aseveración de la querellante es ineficaz como agravio fundante del recurso extraordinario, pues no pasa de ser hipotética o conjetural y no alcanza a suplir, por lo demás, la falta de resolución contraria. Ello no obstante, cabe tomarla en cuenta como argumento de la contestación de dicha parte al recurso extraordinario presentado por el defensor del General Bignone.

10) Que, por último, el apoderado de la madre de Mario Vicente Molfino dedujo asimismo recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, en tanto en la sentencia apelada también se resuelve acerca de la competencia para juzgar el hecho que afectó a dicho ex soldado (ídem, fs. 105/107).

Este hecho —como se expresó en el considerando 2º— ha sido objeto de investigación en un sumario distinto del que constituye el principal de las presentes actuaciones y que tramitó ante otro juzgado, a saber, el de Instrucción Nº 25, Secretaría Nº 145.

En el referido expediente principal (fs. 1018) el juez de la causa sometida al conocimiento de esta Corte solicitó la remisión, *ad effectum videndi*, de los autos concernientes a Mario Vicente Molfino, lo cual

fue cumplido (fs. 1020), habiendo sido devuelto el sumario al juzgado de origen (fs. 1094/1095 del principal).

La legitimación procesal de la señora Luisa Stefanelli de Molfino fue cuestionada en este incidente por la defensa (fs. 160/161 vta.), pero la Cámara, al conceder los diversos recursos extraordinarios interpuestos en la causa (ídem, fs. 170, el 11 de mayo de 1984), desechó tal impugnación.

Sin embargo, no aparece acreditado en autos, ni se desprende del tenor del poder que obra en el incidente *sub júdice* (fs. 108), que la señora de Molfino se haya constituido en parte querellante. Por ello, el recurso extraordinario agregado a fs. 105/107 ha sido mal concedido. Ello no obsta a que, en virtud de las facultades ordenatorias propias de los órganos encargados de dirimir las cuestiones de competencia (doctrina de Fallos: 279:369), el tribunal determine, al fijar en definitiva la jurisdicción para juzgar los hechos atribuidos al General Bignone comprendidos en el pronunciamiento apelado, también lo atinente a la competencia respecto del hecho del cual fue víctima Mario Vicente Molfino.

11) Que el a quo al declarar en estas actuaciones la competencia de la justicia federal para entender respecto de los hechos que afectaron a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino, estimó que *ratione loci* debía entender el magistrado federal en turno de San Martín, Provincia de Buenos Aires (fs. 100/102).

En el expediente principal, el juez de instrucción, cumpliendo lo resuelto por el Superior, dispuso, el 13 de abril de 1984, la remisión de los autos al Juzgado Federal en turno de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a la vez que ordenó remitir copias del mentado expediente al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para que asumiera la competencia que la Cámara le atribuía (resolución de fs. 1104).

No obstante, el mismo día, el Juzgado Federal Nº 2 de San Martín se negó a recibir los autos, atento a que el lugar de los hechos caía bajo la jurisdicción del Juzgado Federal de Morón, establecido poco tiempo antes (ídem, fs. 1107 y 1110).

Ello determinó que, con fecha 16 de abril de ese año, el juez elevara otra vez los autos a la Cámara (providencia al pie del folio 1110), la que resolvió, el 17 de abril (fs. 1111), que se remitiese el expediente

al Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar de asiento del Colegio Militar de la Nación, lo cual se cumplió el 23 de abril de 1984 (fs. 1112/1115).

El Juez Federal de Morón, con fecha 26 de abril, dio por recibida la causa e hizo reserva respecto de la decisión final que correspondiese adoptar acerca de su propia competencia (fs. 1116).

El 2 de mayo ppdo. el Juez Federal de Morón recibió el oficio suscripto por el Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a cargo de la Presidencia de éste, General Tomás A. Sánchez de Bustamante, en el cual se solicitó a dicho juez la inhibición respecto de los hechos declarados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de competencia de la justicia federal (v. expediente agregado 2.206/84 caratulado “Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas s/ solicita inhibitoria, librado en los autos ‘Bignone, Reynaldo Benito Antonio s/presunta privación ilegal’ Nº 2.166/84”, fs. 1).

El magistrado no llegó a pronunciarse sobre el pedido de inhibitoria emanado del fuero castrense. En efecto, el fiscal se expidió el 17 de mayo ppdo., en el sentido de que no era temporánea una decisión al respecto dada la pendencia del asunto ante la Corte, tras lo cual, el 21 de mayo, recibió el requerimiento de este Tribunal para que remitiese los autos, lo que dispuso en la misma fecha (v. fs. 8 a 10 del incidente mencionado en el párrafo anterior).

12) Que el señor Procurador General, en el dictamen que precede a este fallo, ha puesto de manifiesto que no existe en los autos una contienda de competencia formalmente trabada, pese a lo cual, por los motivos que expone, estima que cabe la intervención de la Corte para dirimir las cuestiones en ellos suscitadas.

Ciertamente, conforme con jurisprudencia de esta Corte es dable prescindir del rigor formal de los trámites legales establecidos para el planteamiento y resolución de las contiendas de competencia ante situaciones anómalas y especialmente complejas (Fallos: 277:240 y 279:369).

Mas examinados los supuestos realmente atendidos en tales precedentes, se advierte que en ellos se ha tratado de situaciones en las cua-

les existían una o más contiendas de competencia trabadas que versaban sobre hechos conexos con otros que no constituían, al menos formalmente, materia de la contienda, cuya resolución eficaz obligaba empero a tener en cuenta la totalidad de las acciones delictuosas inseparablemente vinculadas.

Estas situaciones son próximas a la efectiva privación de justicia, que se da, utilizando la expresión empleada por el Procurador General en el citado caso de Fallos: 277:240, cuando “han rehusado entender todos los tribunales que podían substanciar el sumario” (p. 243). De acuerdo con lo expuesto hasta este punto no son esas las circunstancias del *sub júdice*.

En primer lugar porque el Juez Federal de Morón no ha abierto juicio sobre su competencia, limitándose a reservarlo para su oportunidad.

Por otra parte, porque el criterio discrepante en punto a la competencia, puesto de manifiesto a través de trámites procesales no coincidentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital y del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, podría formularse de modo regular de proseguirse con los procedimientos corrientes que prescriben las leyes respectivas; éstas ordenan además, para resguardo del derecho de los procesados, la continuación del sumario mientras se substancia el artículo de competencia (art. 68 del Código de Procedimientos en materia penal).

13) Que si esta Corte no dispone la substanciación de esos trámites regulares, ello obedece a que estima que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 120/133 por la defensa del General Reynaldo Benito Antonio Bignone es procedente, y da lugar a que sean tratadas las cuestiones que podrían llegar a ser materia de resolución en caso de trabarse el conflicto de competencia.

Efectivamente, en el aspecto de la interpretación del art. 10 de la ley 23.049, no obsta a la apertura del recurso el carácter procesal de dicha norma, pues las cuestiones suscitadas comprometen de modo grave intereses públicos de magnitud y afectan instituciones fundamentales de la Nación. Por ello resulta aplicable, en cuanto a la viabilidad del recurso en ese punto, la jurisprudencia del Tribunal que lo admite cuando se reúnen tales condiciones (Fallos: 293:589 y sus citas).

Ahora bien, ya sea la interpretación que se atribuya en el caso a la norma arriba citada favorable a la pretensión de la querellante relativa a la intervención de la justicia federal, ya sea contraria a tal pretensión y determinante de la competencia militar, en uno u otro supuesto dará necesariamente lugar al tratamiento de los agravios que ambas partes han introducido oportunamente con directo fundamento en los arts. 18, 94, 95 y 100 de la Constitución.

Ello demuestra, además, que resulta inaplicable al caso la jurisprudencia según la cual las resoluciones en materia de competencia no habilitan la vía extraordinaria si no media denegación del fuero federal (v. especialmente Fallos: 191:471), pues esa jurisprudencia reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones procesales debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por normas constitucionales (Fallos: 179:423).

14) Que, por lo tanto, corresponde considerar en primer término lo atinente a la interpretación efectuada por el a quo respecto del tantas veces citado art. 10 de la ley 23.049.

Dicha norma dispone que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá en tiempo de paz mediante el procedimiento sumario establecido por los arts. 502 al 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, *de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la ley 23.049*, relacionados con la alegada represión del terrorismo entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983, en los cuales surtiere la competencia militar por aplicación de las normas del art. 108 del Código respectivo en la redacción que tuvo hasta ser modificado por la ley 23.049. Esto es, principalmente, que los delitos comunes de la índole señalada *cometidos* en actos de servicio o en lugar militar antes de la sanción de la ley 23.049 caen bajo el procedimiento prescripto por su art. 10.

En sentido concordante, el art. 1º de aquella ley modifica el art. 108 citado, reduciendo la competencia militar a las infracciones específicamente castrenses, pero sólo respecto de los hechos cometidos con posterioridad a la sanción de la ley de reformas.

Como es obvio, las privaciones ilegales de libertad en las cuales aún no se ha esclarecido la suerte de las víctimas forman la masa de los

hechos a investigar a través del procedimiento del art. 10 de la ley 23.049.

De la jurisprudencia de la Corte referente a tales delitos se desprende que, por ser ellos de carácter permanente se los comete en todos los instantes en los cuales se mantiene la acción delictiva (doctrina de Fallos: 260:28 y 293:481, entre otros).

Por lo tanto es lícito afirmar, que cualquier delito permanente que pudiese relacionarse con las situaciones previstas en el art. 10 de la ley 23.049 y no hubiese cesado en el momento de la vigencia de la ley, ya había sido *cometido* con anterioridad a dicha vigencia; como también es lícito aseverar que en ese preciso momento continuaba en curso su perpetración.

Esto equivale a decir que el art. 10 citado, y también el art. 1º de la ley 23.049 no contienen previsiones explícitas en lo referente al ámbito temporal de su aplicación respecto de los delitos permanentes.

Pero la *ratio legis* es en cambio manifiesta y permite una solución satisfactoria del punto.

El Congreso Nacional, a propuesta del Poder Ejecutivo, ha previsto, mediante la sanción de la ley de reformas al Código de Justicia Militar, un régimen permanente para ella acorde con las verdaderas exigencias de la Constitución al respecto, y, a través de varias disposiciones de dicha ley, ha establecido las vías judiciales para encarar el grave y doloroso problema derivado del método y las consecuencias del accionar antisubversivo, causa a su vez de un trauma moral cuya superación por la verdad y la justicia configura un presupuesto indispensable para la construcción de una comunidad democrática apoyada en los preceptos básicos de la ética inspiradora de nuestra cultura.

Al proveer el legislador al enjuiciamiento de los delitos cometidos en el curso de aquella actividad represiva ha preferido establecer un procedimiento fundado en la concentración de las causas que ha de dar lugar a una serie de procesos principales cuyo juzgamiento en primera instancia tocará al más alto Tribunal Militar y, en revisión a los Tribunales Federales de Apelación, especialmente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

La solución procesal acogida por el legislador se compadece con precedentes de la jurisprudencia de la Corte relativos a los delitos cometidos según un plan concertado que se extiende a diversas jurisdicciones. En dichos supuestos el Tribunal ha considerado que si bien no se da en tales casos una estricta indivisibilidad de los hechos, las excepcionales circunstancias de la perpetración de los delitos, aparentemente cometidos de manera que no puede calificarse de independiente, aconseja su investigación unificada (v. en especial, Fallos: 279:369, considerando 4º, págs. 384/385; también Fallos: 252:346 y 278:171).

Si se estimase como el *a quo* que las privaciones ilegítimas de la libertad, cuyo cese anterior a la vigencia de la ley 23.049 no se ha comprobado, quedan excluidas del procedimiento que estatuye el art. 10, se verían en buena medida frustrados los propósitos legislativos tendientes a superar la situación ya descripta.

Tal inteligencia de la citada norma contravendría abiertamente la voluntad legislativa y los principios de interpretación que al respecto ha sentado la jurisprudencia del Tribunal. Como exposición que resume tales criterios cabe recordar la contenida en el considerando 7º del caso de Fallos: 290:56, que expresa: “Que, por último, cuadra añadir que lo expuesto responde a criterios hermenéuticos sostenidos en forma reiterada por la Corte, de conformidad con los cuales las leyes deben entenderse siempre en forma tal que el propósito que las inspira se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 267:267; 281:146, entre otros), indagándose el verdadero alcance de la norma mediante un examen atento de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 282:413), que no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal que dificulten la consecución de los fines perseguidos por la norma (Fallos: 259:63; 255:242, 336; 267:267, entre otros)”.

A ello cabe añadir que, como lo afirmó la Corte en los comienzos mismos de su actuación (Fallos: 1:297), la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (fs. 300).

En tal orden de ideas cabe advertir que el art. 100 bis del Código de Justicia Militar añadido por el art. 9º de la Ley 23.049 otorga derechos para presentarse en la causa de jurisdicción militar a los parientes de la persona víctima de “privación ilegítima de libertad no concluida”, previsión ésta que tendría poco o ningún efecto si se admitiese la interpretación restrictiva del art. 10 de la ley 23.049 que sustenta la sentencia en recurso.

Por otra parte, como lo ha advertido la querellante, la cuestión concerniente a la aplicabilidad al caso del art. 10 de la ley 23.049 no se agota considerando sólo el problema de la inclusión de los delitos permanentes en su esfera temporal de validez, pues no cabe excluir que, como lo sugieren las circunstancias *prima facie* comprobadas de esta causa, la privación de la libertad concorra con atentados a la integridad física ya completamente consumados.

Ello es otro motivo importante para destacar la tesis del pronunciamiento en recurso y establecer que, con arreglo a su *ratio*, el art. 10 de la ley 23.049 resulta aplicable al *sub examine*, debiéndose entonces revocar la sentencia y pasar los autos al conocimiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

15) Que la conclusión anterior satisface los agravios de la defensa del procesado, pero, a la vez, y como ya fue anticipado en el considerando 13, da lugar a que deban ser objeto de consideración las afirmaciones de la querellante referidas a que la intervención del fuero castrense lesiona el derecho que la asiste para hacer valer sus pretensiones como particular damnificado, vulnerando también así, el principio de igualdad ante la ley.

Estas cuestiones no pueden ser adecuadamente resueltas si no se tiene en vista el conjunto del problema constitucional que plantea la jurisdicción militar, tanto en lo relativo a su fundamento como en lo atinente a las condiciones de su funcionamiento a la luz de la actual doctrina de la Corte Suprema referente a los alcances de las garantías procesales de la Constitución.

Respecto de lo primero, o sea del fundamento que la jurisdicción militar tiene en la propia Constitución, conviene trazar el cuadro sistemático que surge del examen de la clásica jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

Con arreglo a tal doctrina, la justicia militar debe su origen al precepto del art. 67, inc. 23, de la Constitución que autoriza al Congreso a formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de los ejércitos, lo cual comprende el poder de establecer normas penales destinadas a tutelar la disciplina y el servicio militar. Por otra parte el Presidente de la Nación, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas según el art. 86, inc. 15, posee el poder de aplicar las normas penales referidas, si bien a través de los órganos jurisdiccionales que el Congreso ha creado, reglamentando así este aspecto de la función de comando del Presidente. Tal es, en resumen, lo que se desprende de los precedentes de Fallos: 4:225; 101:354; 148:157; 149:175; 236:588 y 241:342).

Dado su origen, los tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación, se hallan fundamentalmente subordinados al Poder Ejecutivo, y la función jurisdiccional atribuida al Poder Judicial de la Nación en los arts. 94 y 100 de la Constitución no tiene por materia a las normas penales militares, aunque ellas sean objeto de legislación nacional.

En otros términos, los arts. 67, incs. 23 y 24, y 86, inc. 15, de la Constitución, en cuanto de ellos se extrae el fuero militar, limitan los alcances del poder judicial federal definido en el art. 100 de la Ley Fundamental.

A raíz de que la justicia militar no es, pues, ejercicio del Poder Judicial de la Nación, tampoco resulta aplicable a su respecto el art. 95 de la Constitución, cuya propia ubicación sistemática indica que está destinado a excluir toda ingerencia del Ejecutivo respecto del ejercicio independiente de las funciones judiciales que define el art. 100. Estas conclusiones también se hallan contenidas en la jurisprudencia arriba citada.

La doctrina deducida de los recordados precedentes reconoce asimismo que el fuero militar importa una relativa excepción, que los constituyentes tuvieron en cuenta, a la prohibición de las comisiones especiales contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 101:354, considerandos 5º y 7º).

Por último, como la jurisdicción ejercida por los tribunales militares bajo la supervisión del Poder Ejecutivo no es la del art. 100, la Corte

Suprema carece, en lo relativo a la aplicación e interpretación que hacen esos tribunales de las normas militares, del poder de revisión que le atribuye el art. 101 de la Constitución respecto de las restantes leyes federales. Todo lo expuesto indica que el fundamento de la jurisdicción militar fue hallado por la más tradicional doctrina de esta Corte en las disposiciones de la vigente Constitución de 1853, sin que la reforma de 1949 haya hecho otra cosa que hacer más explícita dicha doctrina.

16) Que la jurisprudencia resumida en el considerando 15 no resulta ya compatible con la conciencia jurídica actual de la sociedad argentina, puesta de manifiesto especialmente en el debate y la sanción de la ley 23.049, que esta Corte tiene el deber de acoger y elaborar en su doctrina.

La propia evolución de la jurisprudencia del Tribunal respecto de las exigencias de la garantía de la defensa en juicio ha integrado e incluso promovido el curso de ideas que desemboca en este resultado.

Efectivamente, el principio fundamental ganado en dicha evolución, y que cristaliza en los casos de Fallos: 247:646 y 251:472, es el de que todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Carta Magna el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial de la Nación o de las provincias, según el caso.

La cuestión es, entonces, determinar en qué medida la afirmación del principio de defensa judicial aludido permite la subsistencia del esquema doctrinario tradicional vinculado al fuero militar.

En primer lugar, para nada se opone este principio del art. 18 a la existencia de tribunales de justicia que no se hallen incluidos entre los que forman parte del Poder Judicial de la Nación o de las provincias.

En el dictamen del señor Procurador General sustituto emitido en Fallos: 290:458, quedó aclarado que el Congreso no está obligado a investir a los tribunales que pueden crear con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución con todo el poder judicial que se define en el art. 100. Por el contrario, cabe que confíe la aplicación del derecho federal a tribunales de provincia o a otros órganos jurisdiccionales.

Respecto de este último punto, a los argumentos expuestos en ese dictamen y, especialmente, el que concierne a que la existencia de

órganos jurisdiccionales administrativos en el ámbito federal depende de la exactitud de aquella conclusión, cabe añadir que si se niega ésta se quita sentido a la previsión inicial del art. 14 de la ley 48 y a la atribución de competencia a los tribunales de provincia que contiene el art. 22 de dicha ley.

Entiéndase bien que, como lo puso de relieve en la oportunidad señalada el señor Procurador General sustituto, la aplicación de las normas federales por instancias diferentes a las que integran el Poder Judicial de la Nación resulta válida en tanto medie la posibilidad de que la Corte Suprema, único órgano judicial de la Nación creado directamente por la Ley Fundamental, decida en definitiva las cuestiones de interpretación de tales normas, al menos cuando ellas revistan el interés institucional a cuya tutela apunta el art. 101 de la Constitución.

Conviene todavía subrayar que la doctrina constitucional de los Estados Unidos, al interpretar las cláusulas que dieron origen a nuestras propias instituciones judiciales federales, pone de relieve que el Congreso, además de poder crear tribunales inferiores de los Estados Unidos en virtud del art. III de la Constitución (o sea nuestros arts. 94 y 100), está facultado, en razón de otros poderes específicos que lo asisten, o de los que en general corresponden a la soberanía, para organizar tribunales cuyo origen sólo está en las leyes que los establecen, y que, aun siendo “tribunales de los Estados Unidos”, no forman estrictamente parte del sistema judicial federal (*Ex Parte Bakelite Corp.* —279 US 438— año 1929, entre otros). Precisamente la Corte Militar de Apelaciones se cuenta entre tales tribunales sólo “legislativos” (cf. Edward S. Corwin —*The Constitution and what It Means Today*, ed. 1978, Princeton University Press, pág. 211).

De modo que tampoco es objetable que el Congreso instituya órganos jurisdiccionales de aplicación del derecho penal militar fundado en los poderes del art. 67, incisos 23 y 24, para que actúen en la esfera de comando reservada al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 15. Desde luego, siempre que al hacerlo no cree un privilegio personal fundado en la simple posesión del estado militar, sino un fuero real o de causa, basado en las peculiaridades de la organización castrense. En este sentido, la distinción jurisprudencial entre fueros personales pros-

criptos por el art. 16 de la Constitución y los reales o de causa resulta perfectamente admisible.

Pero lo que no cabe aceptar de la doctrina tradicional es que dichos tribunales militares que entendió creados en virtud de atribuciones de guerra del Congreso y del Presidente, ejerciten, cuando aplican las normas penales militares, un poder jurisdiccional distinto —en su substancia— del que define el art. 100 de la Constitución.

Si ello fuera así, las decisiones de esos tribunales no judiciales no serían revisables por los tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal. Como, obviamente, ninguna facultad asiste al respecto a los órganos judiciales provinciales, la consecuencia de la doctrina tradicional sería la que siempre tuvo, o sea, excluir de toda revisión judicial a las decisiones del fuero castrense: tanto la que la Corte Suprema tiene el poder de ejercer en su condición de intérprete último del derecho federal, como la destinada a satisfacer los requerimientos de la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Ley Fundamental. Tal revisión ha sido establecida para aquel fuero y, en términos que plenamente cumplen las mencionadas exigencias, por la ley 23.049, cuya constitucionalidad implica el rechazo de la idea de que el poder jurisdiccional de los tribunales militares sea diferente y excluyente del definido por el art. 100 de la Constitución.

Sentado que los tribunales militares, si bien no son parte del sistema judicial federal establecido con arreglo a los arts. 67, inc. 17 y 94 de la Constitución sino que son creados al amparo de las atribuciones militares del Congreso, ejercitan poderes jurisdiccionales abarcados por el art. 100 de la Ley Fundamental, resulta que las prohibiciones del art. 95 rigen también respecto de la jurisdicción militar, conclusión ésta que se advierte ya recibida en varias disposiciones de la ley 23.049.

Así, para el caso de los procesos que se sustancien con arreglo a las previsiones del art. 10, como ocurriría con el *sub júdice*, se ha suprimido la exigencia de que para proceder a la instrucción deba mediar orden del comando respectivo, y se consagra el ejercicio autónomo de la acción pública por parte del fiscal militar. De modo general se suprime, asimismo, el tradicional requisito del “cúmplase” para cualquier sentencia emanada del fuero castrense cuando medie la actuación del tri-

bunal federal revisor (art. 445 bis, inc. 8º *in fine* del Código de Justicia Militar, introducido por el art. 7º de la ley 23.049).

En síntesis, la creación de tribunales militares destinados a aplicar al personal militar las normas penales que el Congreso dicta como instrumento para el gobierno de las Fuerzas Armadas reconoce base constitucional, en tanto las leyes que los organicen permitan una adecuada revisión en sede del Poder Judicial de la Nación de los pronunciamientos de esos tribunales, y siempre que a éstos sean aplicadas las limitaciones que emanan del art. 95 de la Constitución.

17) Que la existencia actual de dicha revisión judicial ya ha sido señalada en los considerandos anteriores, mas parece conveniente precisar con algún detalle cómo se la ha organizado, a los fines de disipar cualquier duda acerca de su aptitud para tutelar el derecho de defensa en juicio de las partes.

La ley 23.049 consagra, como medio de revisión, un recurso de apelación amplio ante la justicia federal con las siguientes características: a) el recurso podrá motivarse en la inobservancia o errónea aplicación de la ley en la existencia de prueba que no haya podido ser ofrecida o producida por motivos fundados y en la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; bien entendido que incurren en el último vicio las decisiones que limiten el derecho de defensa o prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa; b) el recurso puede ser interpuesto por la persona particularmente ofendida por el delito o, en su caso, por sus parientes. Esa parte podrá presentarse ante el tribunal militar a efectos de indicar medidas de prueba y solicitar que se le notifique la radicación de la causa ante la Cámara Federal; c) dentro de diez días de notificada la providencia de autos, las partes recurrentes deberán expresar agravios. En el mismo escrito podrán solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar; d) si la Cámara declara admisible el recurso fijará audiencia dentro de los 30 días. A ella concurrirán el procesado, su defensor, el fiscal y el particular damnificado. La prueba ofrecida por las partes se producirá en la audiencia; concluida su recepción se oír a aquéllas sobre su mérito; e) oídas las partes sobre la prueba, el Tribunal resolverá en la misma audiencia si confirma, anula o revoca la

sentencia recurrida. En los dos últimos casos dictará nuevo pronunciamiento.

A la aludida consagración del recurso de apelación amplio, la ley 23.049 agrega, para los juicios regidos por el art. 10 las siguientes modalidades: a) cumplidos seis meses desde la iniciación de las actuaciones, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas informará a la Cámara Federal los motivos que hayan impedido su conclusión. Dicho informe será notificado a las partes, que formularán las observaciones y peticiones que consideren pertinentes, las que serán elevadas con el informe; b) la Cámara Federal podrá ordenar la remisión del proceso y fijar plazo para la terminación del juicio; c) si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.

18) Que las razones expuestas acerca de la ubicación del fuero militar en el orden de las competencias judiciales que surge de la Constitución, y de las condiciones de funcionamiento de dicho fuero con arreglo al art. 18 de ésta, permiten dar respuesta a los agravios que la querellante funda, como ya se ha puesto de relieve, en las garantías de los jueces naturales y de la igualdad ante la ley.

Respecto de la primera, cabe destacar que, para la querellante, los únicos jueces a los que el legislador puede remitirla a defender sus derechos de particular damnificado son los que componen directamente el poder judicial, pues, según entiende esa parte, no pueden existir otros órganos jurisdiccionales válidamente investidos de las funciones judiciales.

Los argumentos indicados en el considerando 16), y especialmente en el precedente allí citado, muestran el error de esa tesis, que conduciría a invalidar el íntegro esquema según el cual se estableció el sistema judicial nacional en los albores de la definitiva organización del país, mediante la consciente adopción por los constituyentes, por los legisladores y por la Corte Suprema en su primera composición, de los principios que delinean el ordenamiento constitucional federal de los Estados Unidos. Ese ordenamiento, del cual no ha extraído aún la doctrina argentina todas las fértiles consecuencias para el desarrollo amplio de la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamen-

tales, está estructurado de manera que tiende a garantizar con firmeza cada vez mayor tal protección, conciliándola con el respeto debido a la esfera propia de cada poder del Estado y a los requerimientos de una eficaz acción de gobierno.

La legitimidad de los órganos jurisdiccionales no estrictamente integrados en el Poder Judicial se inscribe, pues, en un ordenamiento de competencias de carácter valioso que, pasados ya más de ciento treinta años de su adopción, importa un legado de nuestros mayores que no cabe alterar por medio de argumentaciones meramente formales, sino desarrollar en la línea de sus fecundas posibilidades, como lo ha hecho el legislador al sancionar la ley 23.049.

La ley puede, por lo tanto, remitir a los particulares damnificados por delitos a hacer valer sus derechos ante instancias jurisdiccionales que no sean parte del Poder Judicial, en razón de poderes que resultan de la Constitución, distintos de los que surgen de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100, con las limitaciones impuestas por aquélla y, en particular, siempre que en el funcionamiento de esas instancias se respeten razonablemente los imperativos de la defensa en juicio y exista revisión suficiente, en el sentido de la jurisprudencia de esta Corte, ante órganos permanentes del Poder Judicial.

En tal orden de ideas resulta también necesario aclarar que, con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema, el particular damnificado no puede reclamar con base constitucional el derecho a ejercer la acción pública, o sea, a querellar. Ello no significa que si el legislador le acuerda tal derecho no quede su ejercicio amparado por la garantía de la defensa, pero la inexistencia de normas que autoricen la asunción de tal rol no podría dar lugar a agravios de orden constitucional (ver al respecto la jurisprudencia sentada en Fallos: 268:266, en la que se recogió la opinión del Procurador General en el caso de Fallos: 262:144).

Los legítimos derechos del particular damnificado a coadyuvar al ejercicio de la acción pública aparecen satisfechos por la ley 23.049. Es verdad que la actuación de aquél en la instancia militar es muy reducida, pero esto se compensa con el derecho a apelar la sentencia del fuero castrense y de intervenir, aunque no haya apelado en el procedimiento ante la Cámara. Las normas que reglan esa intervención están

redactadas de tal modo que puede —y debe— interpretárselas de manera que las pretensiones razonables del damnificado, tanto en lo referente a las defensas de derecho cuanto a las de hecho y prueba, encuentren posibilidad de acogida en las actuaciones ante la Cámara Federal respectiva.

10) Que la garantía de la igualdad ante la ley no se ve afectada por la diferente situación en la cual se encuentran los particulares damnificados cuando accionan ante el fuero militar. Provisto por la ley lo necesario para resguardo de aquéllos, cabe aplicar la jurisprudencia del Tribunal con arreglo a la cual no lesionan dicha garantía las distinciones normativas para supuestos que se estimen diferentes, en tanto no sean arbitrarias, es decir, mientras no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva que funda el diferente tratamiento. Y, entre tales causas objetivas, la Corte ha reconocido la particularidad que el régimen de la justicia militar requiere y que el Congreso, en uso de sus facultades constitucionales, ha podido apreciar con libertad de acción tanto al organizar los tribunales castrenses como al dictar las reglas de su funcionamiento (Fallos: 298:286, cons. 7º, pág. 296).

Al efectuar esta cita resulta pertinente aludir al continuo uso del argumento *ad hominem* realizado por la querellante, al suponer que la jurisdicción castrense sobre los militares por los hechos contemplados en las leyes de esa índole importa un indebido beneficio.

El régimen legal de tal fuero que es el que la Corte debe tener presente al pronunciarse, no importa ventaja alguna para los militares, sino rigores acrecidos, cuya legitimidad han puesto en tela de juicio los sujetos a esa jurisdicción desde los inicios de la actuación de esta Corte hasta el presente, como puede verse en el caso próximo de Fallos: 298:286.

Por otra parte, las falencias que, en definitiva, pudieren de hecho registrarse en el proceso, tienen un remedio en la amplia e ineludible revisión judicial establecida por el legislador, reforzada con los plazos de caducidad previstos en el art. 10 de la ley 23.049 para el enjuiciamiento militar de los hechos que allí se mencionan.

La ley 23.049 concierta, pues, de modo que revela la preocupación del legislador al respecto, los derechos de los afectados con las carac-

terísticas peculiares del fuero militar, teniendo especialmente en cuenta las circunstancias en las que se desarrollan los procesos previstos en el citado art. 10 de la ley 23.049.

Si la escogida por el Congreso resulta la vía más acertada, si los efectos de verdad y de justicia que se procuran habrán de realizarse mejor así, o a través del conocimiento difuso de las causas por los jueces nacionales de primera instancia, todo ello importa un conjunto de cuestiones opinables libradas al discernimiento legislativo, en las cuales no puede introducirse esta Corte sin abandonar el ámbito válido de su potestad constitucional.

En este sentido es dable recordar que, según jurisprudencia del Tribunal, “el análisis de la razonabilidad de las leyes en cuanto a su validez constitucional, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ella contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas” (Fallos: 299:45). Ello es así en razón de que el control de constitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 300:642), pues el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados (Fallos: 199:483). Ya desde antiguo tiene resuelto esta Corte que “existiendo la facultad de legislar en el Congreso corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura e injusta” (Fallos: 68:238, pág. 295).

20) Que resta por considerar la alegación de la querellante referida a que, de todos modos, el Congreso carecería de poder para establecer la jurisdicción militar sobre delitos comunes cometidos en actos del servicio militar o en lugar militar.

Como es sabido este alcance ha sido asignado a la jurisdicción militar a partir de la propia ley del 23 de julio de 1823 de la Provincia de Buenos Aires que abolió los fueros personales y estableció el militar como real o de causa. Sólo las disposiciones del Código de Justicia Militar que proyectó la comisión dirigida por Manuel Obarrio (1893/1894), que no llegó a tener aplicación, atenuaron esta regla, conservada luego en proyectos de carácter mayormente liberal (como el de Manuel B. Gonnet, Alfredo Palacios y Vicente Gallo, de 1913).

El fundamento del fuero militar en tales supuestos aparece claramente en diversos y antiguos casos jurisprudenciales de esta Corte, en especial los de Fallos: 4:225; 27:110; 52:211 y 100:233.

Se trató en estas hipótesis de hechos cometidos con ocasión de un acto del servicio, que importaron vejámenes o atrocidades contra civiles.

Precisamente ese carácter de los hechos es el que tornó imperativo a los ojos de la Corte su sometimiento a la jurisdicción militar, pues, al corromper de manera tan profunda la moralidad de las Fuerzas Armadas, podían afectar las bases de esas instituciones necesarias para la defensa de la soberanía de la Nación.

En consecuencia, si los delitos específicos de carácter militar que directamente atacan la disciplina y el orden jerárquico de las instituciones armadas pueden ser válidamente juzgados por los tribunales castrenses instituidos al efecto, siempre que medie la debida revisión judicial, ya que ponen en peligro bienes básicos relativos a la subsistencia de dichas instituciones, por los mismos motivos cabe admitir la validez de tal jurisdicción sobre hechos comunes perpetrados en acto de servicio que presenten las características antes aludidas.

Cabe aclarar que si bien el Congreso está facultado para dar a la jurisdicción militar esa extensión, no está obligado a ello, ni a mantenerla para los hechos pasados, contrariamente a lo sostenido en los debates de la ley 23.049.

Sobre este último particular, cabe poner de manifiesto que el principio del art. 18 de la Constitución, según el cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, ha sido invariablemente interpretado por esta Corte en el sentido de que no

sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia.

Si en lugar de atender a la *ratio* del mencionado precepto constitucional se busca sólo la literalidad de sus términos, pueden producirse los efectos negativos sobre la buena marcha de la organización judicial que se señalaron en el fundamental precedente de Fallos: 234:482, con firme sustento en la jurisprudencia anterior de la Corte y en la doctrina constitucional.

De modo, pues, que el Congreso posee la facultad de mantener o suprimir la jurisdicción militar sobre los hechos comunes conexos a actos de servicio o cometidos en lugares militares que tengan las peculiaridades de los que son investigados en autos.

El acierto con que el Congreso haya ejercitado aquí tal facultad escapa al control de la Corte. Empero, no puede dejar de señalarse que ha tenido el Congreso motivos de gravedad para poner en juego las atribuciones que surgen de la doctrina de Fallos: 4:225; 27:110; 52:211 y 100:233. Nunca se dio en la historia del pueblo argentino una situación que conmoviera tan seriamente los fundamentos éticos y psicológicos en los que debe reposar el desenvolvimiento de las instituciones armadas para garantía de la defensa externa de la Nación, del mantenimiento de la Constitución y de las autoridades que ella crea.

21) Que, antes de finalizar, corresponde tener en cuenta el pedido de los querellantes en el sentido de que el señor Procurador General se excuse de intervenir en la causa porque —alegan— ha incurrido en prejuzgamiento al emitir instrucciones generales, en el mes de enero último, referentes a la competencia de la justicia castrense en los abusos cometidos durante la represión de la actividad terrorista o con invocación de ella. Ese pedido, fundado como está en un supuesto prejuzgamiento del funcionario a quien se dirige, es obviamente inadmisibles toda vez que él no tiene por misión juzgar sino dictaminar y no puede, por ende, incurrir en forma alguna de prejuzgamiento. Las instrucciones que emite en cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen no pueden considerarse como decisiones anticipadas o dictadas fuera de la oportunidad debida, por cuanto no constituyen decisiones jurisdiccionales de ninguna clase.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa del General (RE) Reynaldo Benito Anténio Bignone y por el señor Fiscal de Cámara y se revoca el fallo apelado en cuanto atribuye a la Justicia Federal el conocimiento de los hechos que afectaron a Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino, los que habrán de ser juzgados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con arreglo al art. 10 de la ley 23.049, cuya constitucionalidad queda establecida con los alcances que surgen de los considerandos de este fallo.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JOSÉ SEVERO
CABALLERO Y DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento de fs. 100/102, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró la competencia de la justicia federal para seguir entendiendo respecto de los hechos por los que resultarían damnificados Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg y Mario Vicente Molfino. Esta decisión motivó los recursos extraordinarios de fs. 105/107, 109/118, 120/133 y 135/138, donde los querellantes, la defensa y el ministerio público, respectivamente, impugnan la atribución de competencia efectuada por el a quo al considerarla contraria a los derechos de sus partes. Las apelaciones fueron concedidas a fs. 170.

2º) Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 14 de la ley 48 y conocida jurisprudencia del Tribunal, las decisiones dictadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 305:502; causas: “Grau, Jaime Alberto s/defraudación” del 10 de noviembre de 1983; “Mercedes-Benz Argentina S.A. F.I.C.I.M. c/Vexina, José s/desalojo” y “Mercedes-Benz Argentina S.A. F.I.C.I.M. c/Pascuali, Omar Jorge s/desalojo” del 29 de marzo de 1984, y sus citas, entre muchos otros). La ausencia de sentencia definitiva que inspira dicho principio no puede suplirse aunque se invoque

la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 298:47 y 85; 302:417; 304:749).

3º) Que la referida doctrina obsta, en la actual situación de la causa, a la procedencia de todos los recursos articulados. En efecto, en el caso de los querellantes no ha mediado denegación del fuero federal —extremo que el Tribunal ha admitido como excepción a la regla—; y respecto de los supuestos hechos ilícitos de los que podrían haber sido víctimas García, Steimberg y Molfino— además del de privación ilegítima de libertad investigado hasta ahora—, su comisión resulta por el momento sólo hipotética, de modo que el agravio que de ello se deduce conlleva idéntico carácter conjetural y, por ende, no sustenta la vía utilizada. En cuanto a las apelaciones de la defensa y del fiscal, tampoco media rechazo del fuero federal que habilite la instancia; y menos aún resulta en este caso definitiva la decisión desde que se halla pendiente en autos la declinatoria iniciada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en reclamo de su competencia (confr. el expediente agregado Nº 2.206/84 del Juzgado Federal de Morón, Provincia de Buenos Aires). A lo que corresponde añadir que no se advierte que en la especie los recurrentes acrediten la existencia de agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, ni que se den circunstancias excepcionales que justifiquen preferir el principio antes recordado sobre la base de la gravedad institucional que involucrarían los planteos formulados.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos concedidos a fs. 170.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCCIO.
